

FONDO NIF

MODELO 7

SOCIEDAD GESTORA NIF

BALANCE ULTIMO DIA BURSATIL DEL MES DE

ACTIVO

TESORERÍA EN
 Depositario nacional
 Depositarios extranjeros

OTROS ACTIVOS (1)
 CARTERA VALORES NACIONALES (1)
 CARTERA VALORES EXTRANJEROS (1)
 DEUDORES

Nacionales
 Extranjeros

PASIVO

PATRIMONIO
 Participes
 Revalorización cart. nacional
 Revalorización cart. extranj.
 Resultados de activos nacional
 Resultados de activos extranj.

a) Rendimientos normales
 b) Rdos. en enajenación

ACREEDORES
 Nacionales
 Extranjeros

..... por 100 sobre patrimonio
 Valores extranjeros (2)

Diferencia autorizada o a reducir en el mes
 que entra

..... a de de 19.....
 EL JEFE DE CONTABILIDAD,

V.º E.º: EL DIRECTOR,

(1) A cambios de cierre.

(2) Igual a cartera de valores extranjeros.

CIRCULAR número 706 de la Dirección General de Aduanas por la que se aprueba la corrección número 16 de las Notas explicativas del Arancel.

Páginas 124 y 125. Partida 19.02. Nueva redacción de la Nota explicativa:

La Orden ministerial de 12 de enero de 1970 aprobó la nueva edición de las Notas explicativas de la Nomenclatura de Bruselas, realizada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y objeto del depósito legal M-26.232-1969, texto que poseerá el carácter previsto en los puntos primero y segundo de la Orden de 27 de septiembre de 1963.

Las citadas Ordenes ministeriales encomiendan a este Centro la actualización de las Notas explicativas mediante la introducción de las correcciones aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado:

1.º Aprobar la «Corrección número 16» al texto de las Notas explicativas del Arancel de Aduanas (edición 1969), correspondiente a la del mismo número de la edición original en lengua francesa, que será de aplicación desde el mismo día de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º A todos los efectos, el texto oficial de las Notas explicativas del Arancel de Aduanas será el que resulte de introducir en el texto aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de enero de 1970 —modificado posteriormente por las Circulares números 641, 654, 655, 660, 668, 676, 684, 687 y 700— las correcciones que se transcriben a continuación en la presente Circular.

Página 40. Partida 07.05. Líneas 2 y 3 del primer párrafo. Nueva redacción del contenido del parentesis:

«(guisantes, alubias, haba común, haba caballar, garbanzos, lentejas, etc.)»

Página 67. Partida 12.03. Tercera línea del segundo párrafo.

Después de la palabra «arvejas», intercalar:

«(distintas de las de la especie. *Vicia faba*, es decir al haba común y el haba caballar), las semillas».

«Esta partida comprende un conjunto de preparaciones alimenticias a base de harinas, de sémolas, de almidones, de féculas o de extractos de maita en las que el carácter esencial se lo dan dichos componentes, predominen o no en peso o en volumen.

A estos diversos componentes principales se les pueden añadir otras sustancias, tales como leche, azúcar, huevos, caseína, albúmina, grasas, aceite, aromas, gluten, colorantes, vitaminas, frutas u otras materias destinadas a aumentar sus propiedades dietéticas o cacao, siempre que, en este último caso, sea en una proporción en peso inferior al 50 por 100.

En esta partida:

A) Los términos *harinas* y *sémolas* designan no sólo las harinas y sémolas de cereales del capítulo 11, sino también las harinas y sémolas alimenticias de origen vegetal, cualquiera que sea el capítulo a que pertenezcan, tales como la harina de soja o las harinas de endospermios de semillas de algarrobo.

B) Los términos *almidones* y *féculas* comprenden los almidones y féculas sin transformar, así como los almidones y féculas pregelatinizados o solubilizados, con exclusión de los productos de una degradación más avanzada de los almidones y de las féculas tales como la dextrimaltosa.

Las preparaciones de la presente partida se pueden presentar en forma de polvos, gránulos, pastas o cualquier otra forma sólida, como cintas o discos.

Estas preparaciones se destinan frecuentemente bien a la elaboración rápida de bebidas, papillas, platos de régimen, etc., por simple disolución o ligera ebullición en agua o leche, o bien a la elaboración de pasteles, budines, postres de cocina y otros platos análogos.

También pueden constituir preparaciones intermedias destinadas a la industria de la alimentación.

Cualquiera que sea su destino, necesitan siempre un tratamiento suplementario antes de estar listas para el consumo (por ejemplo, mezcla con otros ingredientes como el agua o la leche, cocción o cocción complementaria). Los productos que simplemente hayán de calentarse están excluidos.

A título de ejemplo se pueden dar como clasificados en la presente partida las preparaciones siguientes:

- 1) Las *harinas lacteadas*, que resultan de la evaporación de una mezcla de leche, azúcar y harina.
- 2) Las preparaciones que consisten en una mezcla íntima de polvo de huevo, de leche en polvo, de extracto de malta y de cacao.
- 3) El *racahout*, preparación alimenticia compuesta de harina de arroz, de féculas diversas, de harina de bellotas dulces, de azúcar, de cacao y aromatizada con vainilla.
- 4) Las preparaciones formadas por una mezcla de harina de cereales y de harina de frutos, frecuentemente con adición de cacao.
- 5) El producto denominado *leche malteada* y las preparaciones similares constituidas por una mezcla de leche en polvo y de extracto de malta, con azúcar o sin él.
- 6) Los productos denominados *Knödel*, *Klöße* y *Nockerln*, que contienen ingredientes tales como sémolas, harinas de cereales, harinas de patatas, pan rallado, materias grasas, azúcar, huevos, especias, levadura, compotas o frutas.
- 7) Las *pastas preparadas*, esencialmente constituidas por harina de cereales con adición de azúcar, de materias grasas, de huevo y de frutas (incluso las presentadas con forma en un molde).
- 8) Los productos que se presentan en forma de tabletas delgadas rectangulares hechas con harina de patatas, saladas y con adición de una pequeña cantidad de glutamato sódico, y parcialmente dextrinificadas por humidificación y desecación sucesivas. Estos productos se destinan a consumirse en forma de chips después de haberse frito durante algunos segundos.

Independientemente de las preparaciones excluidas de este capítulo en las consideraciones generales, la presente partida *no comprende*:

- a) Las harinas fermentantes y las harinas que crecen o se esponjan (pregelatinizadas) de la *partida 11.01*.
- b) Las harinas de cereales mezcladas (*partida 11.01*), las harinas de legumbres secas mezcladas (*partida 11.03*) o las harinas de frutas mezcladas (*partida 11.04*), sin otra preparación.
- c) Los productos que contengan carne, pescado, crustáceos o moluscos (*partidas 16.02, 16.04 o 16.05*).

Página 144 b. Partida 21.07. Apartado 101. Sequimia líquida. Después de «carne», intercalar:

«el pescado, los crustáceos o los moluscos».

Página 488. Partida 32.00.

1.º *Apartado A 3). Segundo párrafo (Las soluciones... en la partida 39.03).*

Suprimir este párrafo.

2.º *Primer párrafo de la exclusión. Líneas 2.ª, 3.ª y 4.ª*

Colocar un punto final después de «partida 39.06» y suprimir el resto del párrafo, es decir desde «ni las colas...» hasta «... un kilogramo».

Página 490. Partida 32.09. Nuevo apartado G.

Añadir al final de la página el nuevo apartado G siguiente:

«G.—SOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DEL CAPÍTULO 32.

En virtud de la Nota 4 del presente capítulo las disoluciones constituidas por uno o varios de los productos contemplados en el texto de las partidas 39.01 a 39.06, incluidos los ingredientes disueltos necesarios para la fabricación de la materia plástica (con exclusión, por tanto, de los productos que podrían estar comprendidos en estas partidas por el juego de otras disposiciones de la Nomenclatura) en disolventes orgánicos volátiles, se clasifican en la presente partida cuando la proporción del disolvente es superior al 50 por 100 en peso de la disolución y en las partidas correspondientes del capítulo 39, en caso contrario.

También se clasifican en la presente partida, pero a título de barnices de los comprendidos en el apartado A de la presente Nota explicativa, las disoluciones de esta clase, cualquiera que sea el peso del disolvente, que contengan sustancias distintas de las que se incorporan normalmente a los productos de las partidas 39.01 a 39.06, haciéndolos aptos para su uso como barnices.

Esta partida *no comprende*:

a) Las colas de composición análoga a las preparaciones descritas en el párrafo precedente y las colas que se presenten para la venta al por menor en envases cuyo peso neto sea igual o inferior a 1 kg. (*partida 35.06*).

b) Los colodones, cualquiera que sea la proporción de disolvente (*partida 39.03*).

Página 674. Partida 48.01. Exclusiones.

Añadir la nueva exclusión G siguiente:

«c) Los tableros de fibras (*partida 48.09*).

Página 677. Partida 48.04. Añadir al final de la nota explicativa la exclusión siguiente

«Los tableros de fibras están excluidos de la presente partida (*partida 48.09*).

Página 681. Partida 48.07. Exclusión g). Suprimir el punto final y añadir lo siguiente:

«y los tableros de fibras de la *partida 48.09*».

Página 683. Partida 48.09. Nueva redacción de la Nota explicativa:

«La denominación que tiene valor internacional para las mercancías de esta partida es la de *tableros de fibras*.

Los tableros de fibras se fabrican corrientemente con plaquitas de madera desfibradas mecánicamente o al vapor o con otras materias lignocelulósicas (por ejemplo, el bagazo o el bambú) desfibradas. Las fibras que constituyen el tablero son reconocibles al microscopio. La cohesión primaria de las fibras resulta del afiltrado con o sin compresión, así como de sus propiedades adhesivas debidas generalmente a la lignina que contienen; sin embargo, pueden añadirse durante la fabricación del tablero aglomerantes en una proporción que generalmente no pasa del 2,5 por 100 en peso del producto acabado.

También se pueden utilizar adyuvantes no esenciales en la fabricación de tableros de tipo corriente, durante la fabricación o después, para conferirles una propiedad suplementaria, por ejemplo para hacer los tableros impermeables o imputrescibles, resistentes a los insectos, ignífugos o ininflamables.

Existen en orden decreciente de densidad, de dureza y de resistencia tres categorías principales de tableros de fibras; a saber, los *tableros duros*, los *tableros semiduros* y los *tableros blandos (tableros aislantes)*.

Los tableros de fibras de esta partida pueden presentarse en una sola plancha o en varias planchas encoladas. Los tableros duros y los tableros semiduros se prestan prácticamente a los mismos usos que la madera natural y, principalmente, a la fabricación de tabiques, paneles de puertas y de muebles o al revestimiento de paredes, de techos y de suelos. Los tableros blandos sirven principalmente para el aislamiento térmico o acústico en la edificación.

Los tableros de fibras se clasifican en esta partida incluso si han sido transformados, es decir cuando han sido trabajados mecánicamente, por ejemplo, en la superficie, mecanizados los cantos, ranurados con lengüetas, perforados o recubiertos en la superficie, por ejemplo de metal, de materia plástica, de pintura o de papel.

Están excluidos de la presente partida:

a) Las maderas chapadas compuestas en las que el alma está constituida por tableros de fibras (*partida 44.15*).

b) Los tableros de partículas de la *partida 44.18*.

c) Los tableros estratificados constituidos por un tablero de partículas revestido, por las dos caras, con tableros de fibras así como los constituidos por varios tableros de fibras y varios tableros de partículas (*partida 44.18*).

d) El cartón, como el cartón múltiple, el *presspan* y el cartón paja, que generalmente pueden distinguirse de los tableros de fibras por su estructura en capas, que se hace aparente por estrofiado (*partidas 48.01 a 48.07*).

Página 1190. Partida 84.09. Segundo párrafo. Nueva redacción:

«Estas máquinas son movidas corrientemente por un motor de combustión interna. Ruedan sobre cilindros pesados de fundición o de acero, de gran diámetro, lisos o erizados de elementos metálicos muy salientes que se hunden en la tierra (rodillos llamados de *pata de cabra*) o incluso sobre ruedas provistas de bandajes o de neumáticos de gran sección.»

Página 1247. Partida 84.23. Apartado III. A)

- 1.º En la segunda línea reemplazar «pi de cabra» por «pata de cabra».
- 2.º En la cuarta línea suprimir la palabra «profundamente».
- 3.º Exclusión. Nueva redacción:

«Los rodillos apisonadores de propulsión mecánica (incluidos los equipados con patas de cabra, banda es o neumáticos) se clasifican en la partida 84.08 y los rodillos agrícolas en la partida 84.24.»

Página 1458. Partida 85.20. Nueva redacción del texto de la partida:

«85.20.—LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA (INCLUIDOS LOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS); LAMPARAS DE ARCO; LAMPARAS DE ENCENDIDO ELECTRICO UTILIZADAS EN FOTOGRAFIA PARA LA PRODUCCION DE LUZ RELAMPAGO.»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar traslado de la presente Circular a las Administraciones subalternas de su demarcación.

Dios guarde a V. S. muchos años
 Madrid, 12 de julio de 1973.—El Director general, Germán Anillo Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de julio de 1973 por la que se modifica el artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera de 28 de julio de 1945, en su vigente texto.

Ilustrísimo señor:

En orden al perfeccionamiento de las retribuciones del personal ocupado por la Industria Harinera y por la de Purés y Similares, el Sindicato Nacional de Cereales, previo acuerdo unánime de sus Agrupaciones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos, solicita la modificación de las normas reglamentarias correspondientes.

Por consiguiente, en base a dicha petición y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 18 de octubre de 1942, dispone:

Artículo 1.º El artículo 24 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera de 28 de julio de 1945, en su vigente texto, queda modificado en la siguiente forma:

«Art. 24. Las retribuciones del personal comprendido en esta Reglamentación serán:

1. Percibirá los salarios base que se expresan a continuación en la primera columna, en razón de las categorías profesionales que en este artículo se relacionan.

2. Con independencia de dichos salarios base, percibirán una prima de actividad, no absorbible por posteriores elevaciones legales del salario mínimo interprofesional, de la cuantía que para cada categoría señala la segunda columna de la tabla salarial que sigue, por los días de asistencia efectiva al trabajo, y que no tendrá repercusión a efectos de antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones reglamentarias, domingos y días festivos no recuperables. En vacaciones se percibirá esta prima en relación con el promedio de la obtenida en el trimestre anterior.

Categoría profesional y capacidad de producción de las fábricas en veinticuatro horas	Salario base — Pesetas	Prima de actividad — Pesetas
Mensuales		
<i>Personal técnico</i>		
<i>Jefe Molinero:</i>		
Hasta 35.000 Kg.	7.620	625
Desde 35.001 Kg.	7.970	625

Categoría profesional y capacidad de producción de las fábricas en veinticuatro horas	Salario base — Pesetas	Prima de actividad — Pesetas
Mensuales		
<i>Personal administrativo</i>		
<i>Jefe de Oficina y Contabilidad:</i>		
Hasta 35.000 Kg.	7.620	625
Desde 35.001 Kg.	7.970	625
<i>Oficial administrativo</i> 6.720 625		
<i>Auxiliar administrativo</i> 5.820 625		
<i>Aspirantes:</i>		
De 14 años	3.140	625
De 15 años	3.390	625
De 16 años	4.060	625
De 17 años	4.310	625
Diarias		
<i>Personal obrero</i>		
<i>Encargado de Almacén y Segundo Molinero:</i>		
Hasta 35.000 Kg.	206	25
Desde 35.001 Kg.	208	25
<i>Chófer, Mecánico y Electricista:</i>		
Hasta 35.000 Kg.	202	25
Desde 35.001 Kg.	204	25
<i>Limpiero, Carpintero, Albañil:</i>		
Hasta 35.000 Kg.	199	25
Desde 35.001 Kg.	201	25
<i>Auxiliar, Empacador y Mozo de Almacén:</i>		
Hasta 35.000 Kg.	194	25
Desde 35.001 Kg.	196	25
<i>Pinches:</i>		
Hasta 35.000 Kg.		
Primer año	98	25
Segundo año	106	25
Tercer año	131	25
Cuarto año	141	25
Desde 35.001 Kg.		
Primer año	100	25
Segundo año	108	25
Tercer año	133	25
Cuarto año	143	25

3. Los Porteros, Guardas o Serenos, en aquellas fábricas en que sean precisos, percibirán como jornal 186 pesetas diarias, más la prima de actividad de 25 pesetas.

Las Repasadoras de sacos y Mujeres de limpieza percibirán 33,25 pesetas por hora trabajada, más la parte proporcional de la prima de actividad citada anteriormente.

Los destajistas obtendrán al menos una bonificación del 40 por 100 sobre la retribución anteriormente señalada.

4. El personal que trabaje en fábricas comprendidas en la zona primera percibirá un plus del 10 por 100 de los salarios base antes relacionados.»

Art. 2.º Las mejoras contenidas en esta Orden se compensarán con cualesquiera otras de carácter voluntario que las Empresas hayan concedido a su personal superando el nivel salarial establecido por la Orden de 12 de junio de 1972 y Decreto 527/1973, de 29 de marzo.